

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0094
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" NIT No 860.003.020-1 notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Jorge Fernando Salazar Estrada CC No 1.064.840.568 JORGE.SALAZARE@CORREO.POLICIA.GOV.CO
Radicado	544984003001-2023-00861-00

Se encuentra el despacho la solicitud de adición del auto No 3995 del 19 de diciembre de 2023 que decreto medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en tanto aduce no se ordenó una medida cautelar pretendida, motivo por el cual solicita la adición del citado provisto.

En atención a la solicitud deprecada, se procede adicionar al provisto en mención, conforme a lo pretende la parte demandante en su memorial¹.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** al provisto No 3995 del 19 de diciembre de 2023;

DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **JORGE FERNANDO SALAZAR ESTRADA** identificado con CC No **1.064.840.568**, como empleada del ministerio de Defensa en el cargo Militar Pol.

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

¹ Folio 010 del expediente digital

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0b29abeeb0c8260e10ea00ab81ad38db78bd7c7beca48839856b5153e2196**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0093
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Gustavo Adolfo Diaz Ibáñez GUSTAVODIAZ801204@GMAIL.COM
Radicado	544984003001-2023-00862-00

Se encuentra el despacho la solicitud de corrección y adición respectivamente del auto No 4000 y 4001 del 19 de diciembre de 2023 que dispuso librar mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en tanto aduce que incurrió en error de transcripción el número del título valor a ejecutar y no se ordenó una medida cautelar pretendida, motivo por el cual solicita la corrección y adición de los citados provistos.

En atención a la solicitud deprecada, se procede a corregir y adicionar los provisto en mención, conforme a lo pretende la parte demandante en sus memoriales¹.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el numeral **A**, del numeral primero del provisto No 4000 del 19 de diciembre de 2023, los cuales quedaran de la siguiente manera;

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** y **ORDENAR** al señor **GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBÁÑEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$47.064.960,68)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **M026300105187608659600028260** con fecha de suscripción del 10 de junio de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **05 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

SEGUNDO: ADICIONAR al provisto No 4000 del 19 de diciembre de 2023;

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado

¹ Folios 010 a 011 del expediente digital

GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBÁÑEZ identificado con CC No **5.468.798**, como empleada del ministerio de Defensa en el cargo Militar Pol.

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee15ad49959a1c6f0fb628f791532977613e8c825202c1b33de0fe5a082ffa**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0092
Proceso	Deslinde y Amojonamiento (Verbal Sumario)
Demandante	Orlando José Manotas Romero orlando.manotas@misena.edu.co Ema Isabel Romero Buitrago
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Geovanny Antonio López Manzano
Radicado	544984003001-2024-00015-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Deslinde y Amojonamiento, impetrada por los señores **ORLANDO JOSÉ MANOTAS ROMERO Y EMA ISABEL ROMERO BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra del señor **GEOVANNY ANTONIO LÓPEZ MANZANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias que se vierten a continuación;

- Conforme a lo normado en el numeral segundo del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, como quiera que; no se aporta certificado de libertad de tradición de los bienes inmuebles con vigencia no superior a treinta (30) días. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.
- El artículo 400 y 401 del C.G.P indica que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio que figuren en los respectivos certificados de libertad u tradición de los inmuebles objeto de litigio. En la presente causa se puede constatar, que el bien inmueble identificado con FMI No **270-11842** propiedad del demandado Geovanny Antonio López Manzano y de un tercero denominado Yanet Sarabia González de la cual no se menciona ni se cita en la referida demanda. En esa misma línea conceptual, se evidencia que del folio de matrícula inmobiliaria No **270-27921** indica como copropietarios a los señores José Alejandro Romero Ortiz y Alejandro Romero Buitrago, de quienes aduce la parte demandante que no son litisconsortes necesarios, sin embargo no cita ni menciona en sus hechos si los comuneros aprueban o rechazan la división material que les corresponde, puesto que en virtud de la norma en cita, deberían ser citados al proceso como sujetos pasivos dado que figuran como sujetos de dominio real. Por ende, se requerirá a la parte activa a efectos de que realice las aclaraciones a que haya lugar según lo requiere la norma ibidem.
- Por último, se tiene que no cumple los requisitos exigidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en consonancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022; en tanto que, no se anexa la dirección electrónica de la demandante Ema Isabel Romero Buitrago conforme a lo requiere la normatividad en cita, pese que es su deber concurrir a la presente actuación a través de un canal digital autorizado para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Deslinde y Amojonamiento por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, al correo electrónico drfredyquinteroabogado@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e0e0500544acc49ffc2d1b9863a561f852dbfe0359a035adcbb2a5c1f4b0ece2**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

Auto No	0113
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	LUIS ANTONIO SARABIA Luislimonsarabia54@gmail.com
Apoderado	ELBERTO CABRALES ALVAREZ Abogadoelberto2018@gmail.com
Demandado	TERESA SARABIA DE SARABIA Sandrasarabia3@hotmail.com
Radicado	544984003001-202400024-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por el señor **LUIS ANTONIO SARABIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **TERESA SARABIA DE SARABIA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de prescripción adquisitiva presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que el demandante no dirige la demanda contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, tal como se estipula en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General Proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. ELBERTO CABRALES ALVAREZ**, al correo electrónico abogadoelberto2018@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten

desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91fdc1cd864a48c1cb52b26c7e743990103a79d7af67ca706363548c27e3ece**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	0110
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Apoderado	Astrid Esther Baquero Herrera abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com
Demandado	Leidy Johana Álvarez Romero
Radicado	Despacho Comisorio No DCOECM-1123WGG-65 del Juzgado 15 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión impartida por el Juzgado 15 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante despacho comisorio No DCOECM-1123WGG-65 de fecha Veinte (20) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023), librado dentro del proceso ejecutivo radicado **11001-40-03-078-2022-00758-00.- AUXILIESE**

En consecuencia, se fija el día **DOS (02) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **08:30 a.m.**; diligencia de secuestre que se llevara a cabo sobre los siguiente inmuebles;

- Inmueble ubicado en la **Calle 11 Y con la Carrera 14# Local Comercial 217 de Ocaña**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-32501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad de la señora Leidy Johana Álvarez Romero identificada con CC No 37.181.815.

Se designa como secuestre a la señora **MARTHA LUCIA SANJUAN LOPEZ** con dirección electrónica malusa2021@hotmail.com ; comuníquese lo anterior a la secuestre y al apoderado judicial de la parte activa Dra. Astrid Esther Baquero Herrera al correo electrónico abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com

Envíese copia de este auto al juzgado competente para lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50187ff34ce6bdb929ed0e14999cc3932b268df982d7861a29bc3380326a5331**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0097
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	Paula Andrea Zambrano Susatama notificaciones@verpuconsultores.com gerencia.admin@hevaran.com
Demandado	Luis Jesús López Osorio lumairis@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00826-00

Al despacho la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago requerida por la apoderada judicial de la parte activa, en virtud de que según expresa en su memorial, “no se libró mandamiento de pago en valores de unidad real UVR como lo requería en su escrito de demanda”; Como quiera que dicha solicitud es pertinente, el despacho dispondrá la corrección del numeral primero del auto No 3844 del 12 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y ORDENAR al señor LUIS JESUS LÓPEZ OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 18917339

- Por 24,773.3156 UVR que a la cotización de \$35.1066 para el día 16 de noviembre de 2023 equivale a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.821.941.18)**, por concepto de cuotas de capital vencidas del título valor pagare No 18917339 con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2027 pero acelerado su capital desde el 16 de enero de 2023.
- Por 9.518.3435 UVR que a la cotización de \$356.1066 para el día 16 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.389.544.95)**, por concepto de interés corriente del plazo vencido.
- Por 129.531.9305 UVR que a la cotización de \$356.1066 para el día 16 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS**

CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$46.127.175.36), por concepto de cuotas de capital acelerado.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el **01 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

La **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8b256a2456d50dd51c87d2039f96ad80effe8434fd35b45c0f6b167c08298**

Documento generado en 18/01/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0100
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gloria Cecilia Jacome de Lemus
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomequerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Leonardo Peñaranda Luna
Radicado	544984003001-2015-00426-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita que se requiera a todos los bancos sobre los cuales recayeron las medidas en aras de que informen si el deudor posee dineros en las cuentas que sirvan de garantía a la obligación.

Sin embargo, al analizar el expediente digital se puede constatar que las entidades bancarias sobre las cuales se decretó el embargo y retención de dineros comunicaron al despacho en el momento oportuno procesal la consumación de las medidas cautelares¹; aunque a la fecha no han constituido depósitos judiciales a órdenes del despacho según lo indica el inciso final del numeral decimo del artículo 593 del C.G.P, lo cual indica que no existen dineros que garanticen la obligación.

En caso de que tenga alguna inquietud sobre la existencia de dineros, debe hacer uso del derecho de petición a los bancos y dependiendo de la respuesta se pondrá en conocimiento al juzgado para lo pertinente.

Por ende, el despacho se abstendrá de requerir y acceder a la solicitud deprecada.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

¹ Ver Folios 009 a 013 del Cuaderno Segundo del Expediente Digital.

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8d369db2180edbec1a57579218eacc7e30f9f922359aa0b8b6c6809a2d97e5**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.0112

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR crediservir@crediservir.co
apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	Carmenza Pérez Barbosa Edgar Barbosa Velásquez
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00679-00

En atención al anterior memorial llegado por el señor apoderado, por el cual interpone recurso de reposición ¹contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, por el cual se estaba dando por terminado del proceso, solicitando dejar sin efectos el referido auto, el despacho advierte los siguiente.

El proceso se inicia contra la demanda por el pago de sumas de dinero contenidas en cuatro (04) pagares.

El señor apoderado comunica al despacho que se ha hecho el pago del pararé #20140104217 quedando pendiente solamente el pago del pagaré #20140108560.

El Juzgado equívocamente tomo la información como terminación del proceso por pago y como tal profirió auto de terminación del proceso por pago.

Por lo anterior le asiste razón al memorialista, en consecuencia, se declarará dejar sin efectos el auto recurrido y proseguir con el proceso hasta el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

¹ Traslado en lista No 001 el día 15 de enero de 2024.

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto #3943 de fecha quince (15) de diciembre de 2023, por lo antes expuesto.
2. Continuar con la presente ejecución.
3. Disponer que la parte demandante presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos efectuados.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515440e8476c5fd206cc8de38ff39720393370b062e827499b45c3d4482b9dae**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0088
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Consuelo Barbosa Angarita CC No 37.330.839 propietaria de INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA gerencia@lasllavesdetucasa.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Edinson Alfonso Vivares Mercado CC No 13.253.458
Radicado	544984003001-2019-00081-00

Atendiendo la solicitud arrimada por la parte demandada visible a folio 032 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-63531 en razón a la corrección del acuerdo del acta del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante celebrada el día 30 de noviembre de 2023 y considerando que se arrima la respectiva acta de corrección extendida ante la notaría primera del círculo de Ocaña, en la cual se expone que es "procedente solicitar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble *con matrícula inmobiliaria No 270-63531 de la ORIP de Ocaña correspondiente al bien inmueble denominado LOTE DE TERRENO ubicado en el sector LLANO DE LOS ALCALDES de la comprensión municipal de Ocaña, Norte de Santander*"; en razón al proceso de insolvencia de insolvencia que se adelanta en esa, a ello se **ACCEDERA**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **270-63531** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO** con CC No **13.253.458**.

SEGUNDO: **OFICIAR** la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, tome nota de **levantamiento** de la media en el folio de matrícula inmobiliaria No **270-63531**.

La medida se comunicó mediante oficio No 0652 del 08 de febrero de 2019.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e6f88d9cd65f09f56b96214ccbd5e7a26e8e816b6c22d98bd919e61574f50**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0107
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Judith Barbosa Peñaranda dajuederma@outlook.es
Liquidador	Sergio Gerardo Santos Orduña sergios1059@yahoo.es
Radicado	544984003001-2019-00339-00

En atención a los sendos requerimientos allegados por el agente liquidador Dr. Sergio Gerardo Santos Orduña, donde solicita el desistimiento tácito del presente tramite concursal dado que no puede obtener respuesta con la parte pasiva de la litis.

Sea pertinente indicar al agente liquidador que, revisado el expediente digital, se puede constatar que a la fecha aún no ha efectuado en debida forma la labor encomendada, dado que se limita a aportar un aviso sin constancia de publicación en periódico de circulación nacional como lo indica el numeral segundo del artículo 564 del C.G.P., sin mencionar las actuaciones subsiguientes referidos en el ibidem.

Tampoco se observa que haya enviado las comunicaciones a los Juzgados a fin de que informe si hay procesos en contra del solicitante.

En cuanto refiere al no pago de sus honorarios esto no es óbice para no adelantar el proceso, por cuanto para el efecto tiene la acción respectiva en la oportunidad atinente.

En razón a ello, se **insta al agente liquidador** a efectuar en debida forma la labor encomendada so pena de las sanciones a que haya lugar y remitir informe al despacho de las gestiones y actuaciones adelantadas hasta la presente data.

De igual manera se procederá a **REQUERIR** a la deudora JUDITH BARBOSA PEÑARANDA para que colabore con el despacho y el respectivo liquidador a fin de dar impulso al proceso, de lo contrario se considera que incumple con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, ser acreedora de las sanciones legales respectivas.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c43c81d02371dc95b7220f21bf7d20db08d885f4de159aa957d05f9d161fc**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0099
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Domeg Soluciones S.A.S diana.gentil@domeg.com.co
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Sociedad De Transporte de Ocaña S.A terminalocana@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00942-00

En atención al memorial allegado por el apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita que se requiera a todos los bancos sobre los cuales recayeron las medidas en aras de que informen si el deudor posee dineros en las cuentas que sirvan de garantía a la obligación.

Sin embargo, al analizar el expediente digital se puede constatar que las entidades bancarias sobre las cuales se decretó el embargo y retención de dineros comunicaron al despacho en el momento oportuno procesal la consumación de las medidas cautelares¹; aunque a la fecha no han constituido depósitos judiciales a órdenes del despacho según lo indica el inciso final del numeral decimo del artículo 593 del C.G.P, lo cual indica que no existen dineros que garanticen la obligación.

En misma medida, se puede constatar que mediante proveído No 2271 del 14 del 14 de octubre de 2022 ya el despacho efectuó requerimiento a dichas entidades, las cuales arrojaron la información citada en líneas que precede.

En caso de que tenga alguna inquietud sobre la existencia de dineros, debe hacer uso del derecho de petición a los bancos y dependiendo de la respuesta se pondrá en conocimiento al juzgado para lo pertinente.

Por ende, el despacho se abstendrá de requerir y acceder a la solicitud deprecada.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

¹ Ver Folios 023, 030 y 031 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20209313eec20c05e6000ed30bcc13d8a3b6a1446bad8eae7d7cf708fce3843b**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0078
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Alba Echavez Barbosa CC No 27.763.686 nayitqe@hotmail.com
Apoderado	Leidy Patricia Echavez Quintero lpechavezq@hotmail.com
Demandado	Herederos de la señora Margarita M. Lobo Montaña y Demas personas Indeterminadas
Curador Ad Litem	Ayer Farud Cabrales Santiago cayuer2@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00461-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 032 del expediente digital, en el que solicita que se requiera a la ORIP a efectos de que proceda a efectuar la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que a la fecha no se ha efectuado por dicha oficina dado la nota devolutiva en la cual se indicó por dicha oficina que *“no se había estipulado el número de identificación de los titulares del bien sobre el cual se iba a efectuar la inscripción de la medida Y aclarar el nombre de la parte demandada”*.

Se observa que en el folio de matrícula **270-35049**, quienes figuran como propietarios son los sucesores de la señora **MARGARITA MARIA LOBO MONTAÑO** a quienes están demandando y no se evidencia el número de identificación de tales sucesores, por tanto, no es de recibo la nota devolutiva.

Por otra parte, no se puede exigir a la parte demandante que aporte el número de identificación de los sucesores de **MARGARITA MARIA LOBO MONTAÑO**, cuando no está obligado a conocerla y que dicho folio de matrícula no aparece y menos cuando no aparece nombres de dichos sucesores, diferente seria que estos acudan al proceso traben la litis y den a conocer los números de identificación de los demandados, la media solicitada no es traslativa de dominio ni saca el bien del comercio, por tal sobre la exigencia desproporcionada de la oficina de registro.

Este despacho procederá a **REQUERIR** a la ORIP de Ocaña, a efectos de que proceda a registrar en el FMI No **270-35049** del bien urbano ubicado en la carrera 27ª No 15ª-15 del barrio comuneros del municipio de Ocaña y del cual se hace parte o segrega de otro de mayor extensión; la medida de inscripción de la demanda ordenada en auto No 1386 del 05 de noviembre de 2021, toda vez que los presupuestos indicados en el artículo 591 del C.G.P se encuentran dados, siendo indispensable recordarles que los supuestos normativos son aquellos indicados en los artículo 591 del C.G.P y ley 1579 de 2012, por lo que,

exigir requisitos que estén por fuera de dicha normativa constituirá un exceso ritual manifestó.

En ese sentido, se requiere a la ORIP de Ocaña para que en la mayor brevedad posible proceda a efectos de que dé cumplimiento al proveído judicial en mención so pena de las sanciones a que haya lugar. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047013ac9c76f3cf889684d6d30a9ab46f6111cc7a5b3070a50b2424cef6592**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0090
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Yakson Antonio Chinchilla jachinchillav@hotmail.com yackson9121@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00517-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. German Antonio Torrado Ortiz, contra el auto No 3892 adiado 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *"por error involuntario al momento de referenciar el número del proceso, se mencionó manera errónea al radicado No. 2021-00517 perteneciente a los demandados YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA y VÍCTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS, siendo el radicado correcto el No. 2021-00463 referente a la señora LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRÍGUEZ.*

En consecuencia, solicita reponer y dejar sin efectos el auto que declara la terminación del proceso y continuar con las medidas cautelares.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 15 de diciembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, procede la terminación del proceso dado la manifestación de voluntad inicial de la parte o si, por el contrario, es posible corregir y enmendar dicho error.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en razón a la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 04 de diciembre de

2023¹ en la cual requería al despacho finiquitar la presente causa dado el cumplimiento de la obligación.

En razón a ello, esta dependencia judicial procede mediante auto No 3892 del 13 de diciembre de 2023 acceder a la solicitud deprecada y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; decisión que hoy se controvierte en razón a que según sustenta en su memorial el recurrente, dicha terminación no sería procedente por cuanto se trató de un error involuntario de su parte la cual indujo al despacho a proferir el auto atacado.

Así las cosas, no queda otra circunstancia al despacho que acceder a la reposición pretendida, por cuanto la solicitud de terminación por pago alegada no hace referencia a la presente causa, por ende, se procederá a dejar sin efecto el auto recurrido y continuar con el presente tramite coercitivo correspondiente a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto No 3892 adiado 13 de diciembre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Continuar con la presente ejecución.

TERCERO: Disponer que la parte demandante presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos efectuados.

CUARTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2cba71997c4b5c98c5637c574f3deb1548d352058ee65ebe44e9df3498454e**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:11 PM

¹ Ver Folio 021 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0109
Proceso	Liquidación patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Javier Amaya Rojas
Liquidador	María Eugenia Balaguera Serrano contabalaguera@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00138-00

Atendiendo que, previamente se había requerido al deudor¹ JAVIER AMAYA ROJAS a efectos de que suministrara información de los datos de contactos de algunos acreedores con el propósito de finalizar el proceso de convocatoria y aviso por parte de la agente liquidadora dentro de la presente causa, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del mismo; esta dependencia judicial **DISPONDRA** requerir nuevamente a la parte convocante para el efecto.

Ofíciense a las direcciones y canales aportados para que aporte la información requerida en autos que precede. comunicación que se deberá entregar a través de la citadora del Juzgado, aportándosele las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e249f6a320af2b0da38ad773d6360e376db01dff8d22d93e34130f49f53e4023**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:12 PM

¹ Auto No 280 del 01 de febrero de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.0091

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.co
apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	Nubia Zaraza Diaz CC # 37.328.916
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00043-00

En atención al anterior memorial llegado por el señor apoderado, por el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, por el cual se estaba dando por terminado del proceso, solicitando dejar sin efectos el referido auto, el despacho advierte los siguiente.

El proceso se inicia contra la demanda por el pago de sumas de dinero contenidas en dos pagares.

El señor apoderado comunica al despacho que se ha hecho el pago del pararé #20190104949 quedando pendiente el pago del pagaré #20220103695.

El Juzgado equívocamente tomo la información como terminación del proceso por pago y como tal profirió auto de terminación del proceso por pago.

Por lo anterior le asiste razón al memorialista, en consecuencia, se declarará dejar sin efectos el auto recurrido y proseguir con el proceso hasta el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto #3949 de fecha quince (15) de diciembre de 2023, por lo antes expuesto.
2. Continuar con la presente ejecución.
3. Disponer que la parte demandante presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos efectuados.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e11e5aa2d9bd93644eba5e399d1aa04a94780cf73f8fef78b3ff4e0ab038e**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>